

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 549-2014-OEFA/DFSAI**

EXPEDIENTE N° : 124-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.¹
UNIDAD MINERA : UEA COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Nicolás S.A. contra la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014.

Lima, 23 de setiembre del 2014.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió lo siguiente:
 - i) Declarar la responsabilidad administrativa de la Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, Minera San Nicolás) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental².
 - ii) Ordenar a Minera San Nicolás el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas³.

¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20109968219.

² Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI
"Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

³ Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI
"Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que la Compañía Minera San Nicolás S.A. cumpla con lo siguiente, según el detalle señalado en los considerandos de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva



- iii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no presentar oportunamente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas minero - metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010⁴ y, a no presentar al Ministerio de Energía y Minas el instrumento de gestión

1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución.
2	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución.
3	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural.	Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

4

Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Archivar los siguientes extremos del procedimiento administrativo sancionador, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora
1	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
2	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
3	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
4	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
5	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
6	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.





ambiental para el reprocesamiento de material aurífero del Pad de Lixiviación, en la medida que no se ha acreditado la conducta infractora.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Minera San Nicolás el 28 de agosto del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 581-2014, que en Folio N° 725, obra en el Expediente.
3. El 18 de setiembre del 2014, ingresado con Registro N° 037758, Minera San Nicolás interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución (en adelante, el **Recurso**).

II. OBJETO

4. En atención al escrito del 18 de setiembre del 2014 presentado por Minera San Nicolás, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión⁵.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la LPAG, debiendo ser autorizado por letrado⁶.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico⁷.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna⁸.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Minera San Nicolás mediante escrito del 18 de setiembre del 2014 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Minera San Nicolás el 28 de agosto del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 18 de setiembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.
11. Por último, de conformidad con el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual aprobó las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;



5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.


(...)”.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **Compañía Minera San Nicolás S.A.** contra **Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI** respecto de los extremos consignados en los Artículos 1°, 2° y 4° de la parte resolutive de la misma.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA